

32.- AUTO 3406/2011 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID SECCIÓN 5ª DE FECHA 12/09/11

Intervención de las comunicaciones no justificada por la mera inclusión en el fichero FIES.

HECHOS

Primero.- Por auto de fecha 24/05/2011 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Madrid, se desestimó la queja que el interno había interpuesto por restricción e intervención de sus comunicaciones al haberle catalogado como interno FIES.

Segundo.- Admitido en un solo efecto recurso de apelación contra esta resolución y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló día para deliberación y fallo en el que se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el recurrente en su recurso que se le habrían restringido e intervenido sus comunicaciones al haberle catalogado como interno FIES, lo que vulneraría sus derechos fundamentales. El acuerdo de intervención carecería de cualquier justificación, así como de la duración de la misma.

Segundo.- La regulación del tratamiento de los datos relativos a determinados tipos de internos que contiene la Instrucción 6/2006 de Protocolo de Actuación en materia de seguridad de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias entronca con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (que sustituyó a la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre de regulación del Tratamiento automatizado de los Datos de carácter personal) y con los artículos 6 a 9 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996.

Admitida la legalidad de la creación y mantenimiento de los ficheros FIES, plenamente ajustados al ordenamiento jurídico vigente, cuestión diferente es la posible repercusión en el régimen penitenciario de los datos

así recopilados. En cuanto a ello, el artículo 51.5 de la Ley General Penitenciaria y el artículo 43.1 del Reglamento Penitenciario posibilitan la restricción de las comunicaciones orales (entre las que se incluyen las telefónicas) y escritas por la Dirección del Centro Penitenciario «motivadamente», dando cuenta a la autoridad judicial competente. Nuestro Tribunal Constitucional en Sentencia 170/1996 de 29 de octubre ha puesto de manifiesto que «El mantenimiento de una medida restrictiva de derechos, como la analizada más allá del tiempo estrictamente necesario para la consecución de los fines que la justifican, podría lesionar efectivamente el derecho afectado, en este caso el derecho al secreto de las comunicaciones (Sentencia del Tribunal Constitucional 206/1991, F.J. 4, 41/1996, F.J. 2º, etc). Los artículos 51 y 10, 3 pfo 2º de la Ley Orgánica General Penitenciaria y los correlativos preceptos del Reglamento Penitenciario de 1981, en concreto los artículos 91, y 98, 4 (y artículos 41 y ss. del Reglamento Penitenciario de 1996), llevan implícita la exigencia de levantamiento de la intervención en el momento en que deje de ser necesaria por cesación o aducción de las circunstancias que la justificaron, en cuanto se legitima exclusivamente como medida imprescindible por razones de seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento. Los razonamientos precedentes permiten conectar con otro de los argumentos sustentadores de la pretensión de amparo lejos de tratarse en este caso de una medida individualizada y constituir una respuesta a peligros concretos que efectivamente puedan incidir negativamente en el buen orden y seguridad del establecimiento, se habría adoptado sistemáticamente para todos los internos clasificados en el primer grado penitenciario y, concretamente, en relación con los incluidos en el FIES. Esto nos indicaría que no fue una medida excepcional. El artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria solo legitima la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones en cuanto concurren y perduren las razones que justifican, o justificaron en su día, su adopción. De ahí la necesidad e importancia de la motivación del Acuerdo, no solo porque así lo exige expresamente el artículo 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, sino porque constituye el único medio para constatar que la ya tan drásticamente limitada esfera jurídica del ciudadano interno en un Centro Penitenciario, no se restringe o menoscaba de forma innecesaria, inadecuada o excesiva».

Examinando el expediente a la luz de la doctrina expuesta, se observa que al interno le fueron intervenidas las comunicaciones desde su ingreso

en el año 2010. Las exigencias de motivación no se cumplen en el caso de autos, pues no se especifican los indicios o hechos que llevaron en su día al convencimiento de que procedía el dictado de la medida y su mantenimiento, ni tampoco se determina su duración en el tiempo, circunstancias estas que no se recogen en la resolución impugnada, ni en el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Por ello, procede la estimación del recurso y la revocación de la Resolución recurrida, debiendo la Dirección del Centro Penitenciario fundamentar la necesidad de la medida de intervención de las comunicaciones y concretar su duración.

Tercero.- No apreciándose temeridad ni mala fe en el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio las costas devengadas en esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

En atención a todo lo expuesto

La Sala acuerda

Que debemos estimar como estimamos íntegramente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 24 de mayo de 2011 y, en su virtud, debemos revocar y revocamos la meritada resolución, dictando la presente, en su lugar, por la que se deja sin efecto alguno el acuerdo adoptado por la Dirección del Centro Penitenciario por el que se acordaba la intervención de las comunicaciones telefónicas del interno y limitación de las mismas, debiendo justificarse su intervención y limitación, así como concretar la duración de la medida.